

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220220012900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

I. ANTECEDENTES

Con memorial remitido al proceso el 8 de agosto de 2023, el apoderado judicial del Municipio de El Paujil – Caquetá, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la entidad demandada, aduciendo que los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la decisión que ordena continuar con la ejecución no es procedente conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, sostiene que, las medidas decretadas sobre los recursos de los municipios de 4ª, 5ª, y 6ª categoría trae repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal de la entidad, y que el municipio de El Paujil se encuentra clasificado en la sexta categoría, según la Resolución 314 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante pueda pedir medidas cautelares desde la presentación de la demanda; no obstante, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**” (negrita no original)*

(...)

Así mismo, el artículo 1 del CGP dispone que dicha normativa se encarga de regular “la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**”, de ese modo, si bien es cierto, a los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción laboral se les debe aplicar en lo pertinente la regulación establecida en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

el Código General del Proceso, también lo es, que se debe dar aplicación preferente a lo establecido en leyes especiales, como es el caso de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto, en materia constitucional, se ha señalado en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, solo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 2013, ha expresado que las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los municipios, toda vez que, dichas entidades manejan recursos públicos, es por ello que la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación cuando el deudor es un particular o un ente territorial.

“(...) es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo”

(...)

“(...) En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolvenciar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. (...)

En últimas, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra este despacho procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto interlocutorio No.016 del 31 de enero de 2023, corregido por auto del 29 de junio del mismo año.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8ddf62f2505105d8f49bbe2979dffe3ee60a7b575619b6cf3aa3a1933dc63**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS
ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICADO: 18592318900220210008600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

I. ASUNTO

Ingresan a despacho las presentes diligencias para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada el día 5 de mayo de 2023, soportada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, buscando que se declare la nulidad de la notificación por aviso realizada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES

1. Mediante acta de reparto del 27 de mayo de 2021, le correspondió a este despacho el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS y la sociedad ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA.
2. Por auto interlocutorio 111 del 2 de junio de 2021, notificado mediante el Estado Electrónico No.14 del 3 de junio del mismo año, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante y en contra del extremo demandado, ordenándose la notificación personal de dicho proveído.
3. En correo electrónico del 7 de junio de 2023, la parte demandante allega comunicación en la que da cuenta de la práctica de la notificación personal surtida a la parte demandada el 27 de mayo de 2022, y mediante memorial remitido a la bandeja de entrada de este despacho el día 22 de junio del mismo año, informa sobre la práctica de la notificación por aviso.
4. Por auto de sustanciación No. 095 del 13 de julio de 2022, el despacho dispuso tener por no practicada la notificación por aviso.
5. En comunicación del 25 de julio de 2022, la apoderada de la entidad demandante presenta constancia de notificación por aviso de fecha 14 de julio de 2022 y con fecha de entrega el 18/07/2022.
6. Mediante auto interlocutorio No. 139 del 10 de agosto de 2022, se dictó auto de seguir a delante con la ejecución en contra de la parte demandada y la condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el costado pasivo, donde el apoderado afirma en el hecho “CUARTO” que, “*al momento de realizarse la notificación de la demanda mediante citatorio y posterior aviso que reposan en el expediente, la misma se realiza única y exclusivamente en la dirección del municipio de Funza Cundinamarca, sin procurar realizar los actos procesales en el inmueble que fue hipotecado en el municipio de PAUJIL CAQUETA (sic) denominado LA GUAIRA*”, al respecto, se hace necesario recordar lo reglado por el inciso 2 del numeral 3, artículo 291.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Ahora bien, revisada las anotaciones hechas por la parte demandante en su escrito inicial se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones se plasma como lugar de notificación de la parte pasiva la dirección: “*KILOMETRO 2 MAS 400 METROS VIA PUENTE PIEDRA del Municipio de FUNZA (CUNDINAMARCA)*”, información que coincide con la aportada en los soportes que la entidad bancaria tiene en su base de datos, como se puede apreciar en uno de ellos:

 Banco Agrario de Colombia El Banco que hace crecer el campo No. NIT. 800037800-8	Página: 1 Fecha de proceso: 03/09/2021 Oficina: FUNZA
TABLA DE AMORTIZACION	
Cliente: 2.216.108 ALMACEN AGRICOLA EL CONDOR LTDA Dirección: KL 2 MAS 400 METROS VIA PUENTE PIEDRA	DI./Nit: 8080016391 Teléfono: 8004148

Aunado a ello, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA, aparece registrada como dirección para notificaciones judiciales el KM 2.4 VIA MADRID PTE PIEDRA, del municipio de Madrid.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 2.4 VIA MADRID PTE PIEDRA LT 1A
MUNICIPIO : 25430 - MADRID
TELÉFONO 1 : 3208004159
TELÉFONO 2 : 8289335
CORREO ELECTRÓNICO : agricolaelcondor@agricolaelcondor.com

Revisada la información obrante en el expediente y siguiendo con el trámite de notificación que debió surtir la parte interesada, el día 7 de junio de 2022, allega la certificación de entrega, expedida por la empresa de mensajería INTER-

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RAPIDISIMO, con confirmación de entrega el 27 de mayo de 2022, y recibida por la señora Valentina Nassar en la dirección “KM 2 MADRID ALMACEN AGRICOLA EL CONDOR LTDA”, folio 3 y 4 del archivo PDF “40NotificaciónPersonalDemandado” del cuaderno principal; en la misma medida, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022, la parte demandante allega al proceso el certificado de entrega de la notificación por aviso surtida el 18 de julio de 2022, y remitida a la misma dirección en la que previamente fue recibida la notificación personal, visible a folio 3 del documento electrónico “46ConstanciaNotificaciónAviso”.

Como puede apreciarse, aun cuando la apoderada de la parte demandante informa en la demanda que el lugar de notificaciones de la parte demandada es el “KILOMETRO 2 MAS 400 METROS VIA PUENTE PIEDRA del Municipio de FUNZA (CUNDINAMARCA)”, remite la correspondencia de notificación a la dirección que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, por cuanto, así lo exige la normativa antes transcrita, sin que sea necesario surtir los trámites de notificación a otras direcciones como lo pretende el incidentante, toda vez que, los argumentos de que la notificación debe realizarse en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el inmueble hipotecado, resultan carentes de sustento legal.

Sumado a ello, para el despacho la afirmación que realiza el apoderado de la parte incidentante frente a la configuración de una indebida notificación, bajo el argumento de que la notificación personal y el aviso fueron enviados a una dirección incorrecta, no resultan ser de recibo para este despacho, por cuanto, toda la correspondencia que a lo largo del proceso la parte demandante envió a su contraparte fue efectivamente entregada y así se demuestra con los soportes arrimados al proceso, aunado a ello, se constata a folios 3 y 6 del documento “21CertificadoNotificaciónPersonal”, del cuaderno principal, que la parte demandante que en un primer intento de notificación personal, entregó efectivamente las comunicaciones en el “Almacén Agrícola El Condor”, y al señor “Namen A. Nassar C.”, en la misma dirección a la que se enviaron posteriormente las notificaciones efectivas, esto es, el KM 2 MADRID ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA, como se puede evidenciar.

De otra parte, frente a lo expuesto en el numeral octavo del escrito de incidente, respecto del supuesto incumplimiento en la obligación de remitir los anexos que deben ser enviados con la demanda, aduciendo que no se enviaron los enunciados en el escrito inicial; se hace necesario explicar que, los artículos 291 y 292 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

no consagran la carga expresa al demandante de remitir los a los demandados el escrito de demanda y sus anexos, pues, el artículo 291-3 prevé el deber de remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informando sobre la existencia del proceso, la naturaleza del asunto y fecha de la providencia que debe ser notificada; ahora, respecto de las existencias que trae el artículo 292 ibídem, este señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, sin que haya ninguna otra exigencia para la practica de esta forma de notificación.

Explicado lo anterior, y revisada la actuación surtida por el costado demandante, se puede avizorar a folio 4, 11 y 12 del documento electrónico “46ConstanciaNotificaciónAviso”, del cuaderno principal, que la parte interesada en practicar la notificación por aviso, efectivamente cumplió con la carga que el impone el artículo 292 ibídem, toda vez que, junto con el aviso envió copia de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de correspondencia.

En esas condiciones, no existe irregularidad alguna en la práctica de la notificación personal y por aviso que vicie el tramite adelantado hasta ahora; así entonces, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad por no encontrarse demostrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad por con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispondrá continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd89891463f2f98d60ce27393675f7611e64709240bf96c2170a75a6eb19bcb**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>